

Lima, diecinueve de febrero de dos mil trece.-

vistos; interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tello Gilardi; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Evorcio Ascencio Fernández, contra la sentencia condenatoria de folios setecientos cuarenta y dos, del veintiocho de noviembre de dos mil ocho; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la defensa técnica del sentenciado Evorcio Ascencio Fernández, en su recurso de nulidad fundamentado a folios setecientos noventa y siete, alega que: I) el Colegiado Superior no tomó en consideración que los atestados policiales no constituyen pruebas, que las manifestaciones contenidas al haber sido realizadas con participación del Fiscal Militar son nulas conforme lo establecido en el expediente número cero cero dos tres – dos mil tres-AI/TC; II) no se ha acreditado que hubiera contado con abogado defensor, lo cual le causó indefensión; III) los atestados policiales número cero cero ocho-DIVITER I-DIRCOTE y número cero uno dos-DITER I-DINCOTE y documentos anexos, no fueron analizados en el contradictorio; IV) en la rueda de reconocimiento realizado en autos, se habría generado un error, pues no se contó con personas de marcados rasgos analinos como las que presenta su patrocinado.

SEGUNDO: Que, según la acusación fiscal de fojas ciento veintiséis a ciento treinta y dos, y complementada a fojas ciento cuarenta y uno

a ciento cuarenta y tres, y ampliada a fojas doscientos veintidós a doscientos veinticuatro, se le atribuye al procesado Evorcio Ascencio Fernández, alias "Canales", en su condición de integrante de la agrupación terrorista PCP – Sendero Luminoso, conjuntamente con otros elementos subversivos, haber intervenido en el asesinato de Isidora Susano Cancio ocurrido el treinta de abril de dos mil, para lo cual los victimarios por la fuerza la sacaron de su vivienda ubicada en el caserío de Mohena; encontrándose este hecho calificado como delito de terrorismo agravado, previsto en el inciso b), segundo párrafo del artículo tres, concordante con el artículo dos del Decreto Ley número veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco, que sanciona este ilícito con una pena no menor de veinte años de privación de libertad.

TERCERO: Que, la responsabilidad penal del encausado Evorcio Ascencio Fernández, se acredita con: i) las declaraciones del hijo de la agraviada – Isidora Susano Cancio– Elmer Franklin Luciano Susano – testigo referencial- a lo largo del proceso, –ver fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y siete y doscientos cuatro a doscientos seis-, quien manifestó de manera clara y coherente como ocurrieron los hechos, -toda vez que su hermana Alicia Luciano Susano testigo presencial le contó lo sucedido-, y al enterarse de lo ocurrido, acudió a levantar el cadáver de su madre, para luego proceder a formular la denuncia respectiva; precisando que uno de los partícipes del hecho fue el sujeto conocido como "Canales"; ii) las declaraciones en juicio oral de la hija de la agraviada Alicia Luciano Susano testigo presencial de los hechos –ver fojas trescientos noventa y trescientos noventa y ocho-, quien relató de manera detallada los eventos criminosos, sindicando de manera categórica al encausado Evorcio



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 425-2012 LIMA

Ascencio Fernández, alias "Canales", como uno de los sujetos que ingresó con arma de fuego a su vivienda, para luego dar muerte a su mádre Isidora Susano Cancio; además, la manifestante por disposición del Colegiado realizó el reconocimiento físico del procesado, para lo cual previamente precisó sus características físicas y posteriormente ante una rueda de cinco personas, entre las que se encontraba el inculpado, logró reconocerio plenamente.

CUARTO: Que, aunado a ello se tiene que el acusado Evorcio Asencio Fernández, durante sus declaraciones brindadas en juicio oral, ha señalado que lo conocían como "Canales", y que fue el grupo subversivo quien le dio este apelativo, asimismo, agrega que participó de las charlas subversivas de diez a veinte veces, hasta la fecha en que fue detenido –ver declaraciones de folios trescientos cuarenta y cinco, trescientos cuarenta y seis, y trescientos sesenta y nueve—; lo que nos permite llegar a una convicción absoluta acerca de la responsabilidad penal atribuida al citado encausado.

QUINTO: Que, para la dosificación punitiva, el legislador ha establecido las clases de pena y el quantum de éstas, por consiguiente, se han señalado los criterios necesarios para que el juzgador pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla; que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad y razonabilidad que nos conduce a establecer el daño y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito, su monto de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del imputado -conforme lo dispone los



SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 425-2012 LIMA

artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal-; siendo ello así, se advierte que la sanción penal impuesta por el Colegiado Superior al encausado recurrente, se encuentra conforme a derecho.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: Declararon NO HABER NULIDAD, en la sentencia condenatoria de folios setecientos cuarenta y dos, del veintiocho de noviembre de dos mil ocho, en cuanto condenó a Evorcio Ascencio Fernández por el delito contra la Tranquilidad Pública - terrorismo agravado en perjuicio del Estado, a veinte años de pena privativa de libertad, y fijó en cincuenta mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del Estado; con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.-

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

TELLO GILARDI

PRÍNCIPE TRUJILLO

TG/cgh

2 3 MAY 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PLAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA